

BALEARES	Estibadores portuarios (Sociedad Estatal de Estiba y Desestiba del Puerto de Palma de Mallorca, S.A.)
Convenio C. (B.O.C.A.I.B. 22-X-1992)	
<i>Marginal de Información Laboral (I.L.): 5657/92</i>	

Visto el expediente del texto articulado del Convenio colectivo del sector de Estibadores Portuarios del Puerto de Palma de Mallorca suscrito entre: A.P.E.A.M. y la Sociedad Estatal de Estiba (por la parte empresarial) y los sindicatos CC.OO. y U.G.T. y de acuerdo con lo establecido en el artículo 90.3 del Estatuto de los Trabajadores y Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo; así como a los efectos previstos en el artículo 80.3 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo, esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social acuerda:

Primero.-Ordenar su inscripción en el Libro de Registro de Convenios Colectivos de este centro directivo y depositarlo igualmente en el mismo, dando cuenta de ello a la Comisión negociadora.

Segundo.-Interesar del Excmo. Sr. presidente de la Comunidad Autónoma de las Baleares dé las ordenes oportunas para que la presente Resolución y el texto articulado del Convenio de referencia, sean publicados en el Boletín Oficial de esta Comunidad Autónoma.

TEXTO DEL CONVENIO

TITULO PRIMERO.-Disposiciones de aplicación generalizada a las partes por este Convenio

CAPITULO PRIMERO.-Ambito, prelación y concurrencia de normas, Comisión paritaria

Artículo 1.º Ambito funcional.- El presente Convenio colectivo regulará las relaciones entre las empresas y los trabajadores portuarios que intervengan en la realización de actividades portuarias constitutivas del servicio público de estiba y desestiba de buques y complementarias que se relacionan.

A estos efectos, tendrán la consideración de actividades portuarias, las siguientes:

a) Las labores de carga, descarga, estiba y transbordo de mercancías objeto de tráfico marítimo calificadas como servicio público por el Real Decreto-Ley 2/1986.

b) Las labores complementarias, sin el carácter de servicio público a que se refiere el artículo 6.º del Real Decreto 371/1987 en cumplimiento del artículo 2.º 3 del acuerdo para la regulación de las relaciones laborales en el sector portuario, que se relacionan a continuación:

1. La entrega y recepción de mercancías que, efectuándose en la zona portuaria estén directamente relacionadas con el tránsito de mercancías del puerto, incluidas las labores de clasificación, unificación, consolidación de cargas, grupaje y recuento.

2. Las operaciones de carga, descarga y transbordo para el aprovisionamiento de buques o el avituallamiento de su dotación o pasaje a excepción de las que se realicen

directamente por la tripulación del buque, en los supuestos de que la operación no rebase las 25 toneladas.

3. La colocación de calzos, caballetes, manipulación de manivelas y similares, en las operaciones de buques especiales, rolones.

4. Las labores de trincaje, excepto cuando sean realizadas por el propio personal del buque.

c) Las operaciones calificadas como servicio público por el Real Decreto-Ley 2/1986 que se realicen en instalaciones portuarias en régimen de concesión, excepto las excluidas en el artículo 3.º g) del Real Decreto 371/1987.

Art. 2.º Ambito personal.- Quedan sometidos al presente Convenio:

- La Sociedad Estatal de Estiba y Desestiba del Puerto de Palma de Mallorca, S.A.

- Las empresas estibadoras que tengan encargadas las gestiones del servicio público y actividades complementarias descritas en el artículo 1.º.

- La totalidad de trabajadores portuarios, bien contratados por la sociedad estatal en régimen laboral especial, o por las empresas estibadoras en régimen laboral común.

- Igualmente afectará en sus condiciones de trabajo retributivas a empresas y trabajadores que, en el espacio físico del puerto, realicen actividades que, sin ser de servicio público se relacionan en el artículo 1.º. A estos efectos quedan expresamente comprendidos en el ámbito de este Convenio los trabajadores que realicen las labores descritas en el ámbito funcional del mismo, cualquiera que sea la modalidad de vinculación a las empresas estibadoras.

Art. 3.º Ambito temporal.- El presente Convenio colectivo entrará en vigor a partir de la fecha de su firma, independientemente de la fecha de su publicación en el B.O.C.A.I.B. y tendrá vigencia hasta el 31-XII-1993, si bien sus efectos económicos se retrotraerán al día 1-I-1992, pactándose una revisión salarial para 1992 del 6,5 por ciento sobre 1991, que se revisaría en el porcentaje que el I.P.C. de 1992 superara el 5,5 por ciento. Y para 1993, el I.P.C. constatado de 1992 más un punto.

El Convenio quedará prorrogado automáticamente por sucesivos períodos de una anualidad, de no mediar denuncia de cualquiera de las partes para la rescisión o revisión, con 2 meses de antelación a su vencimiento inicial o la de cualquiera de sus prórrogas. La denuncia se formulará por escrito y se notificará a las partes suscribientes y la autoridad laboral.

Denunciado el Convenio, y hasta la entrada en vigor del nuevo que lo sustituya, subsistirá la totalidad del mismo.

Art. 4.º Ambito territorial.- El ámbito de aplicación territorial del presente Convenio colectivo es el de toda la zona portuaria del Puerto de Palma de Mallorca, bajo la jurisdicción administrativa de la Junta del Puerto de Palma de Mallorca.

Art. 5.º Prelación y concurrencia de normas.- De conformidad con lo previsto en el artículo 84 del Estatuto de los Trabajadores y en armonía con lo que dispone el artículo 4.º del acuerdo sectorial, las materias que no tengan remisión expresa a ámbitos inferiores no podrán ser objeto de negociación en tales ámbitos, debiéndose limitar las partes intervinientes, en todo caso, a su reproducción íntegra o al desarrollo preciso

para su eficaz aplicación.

En los supuestos de remisión, tampoco podrán las partes vulnerar con sus acuerdos los criterios establecidos en las distintas materias.

Las materias que se reserven a estudio y negociación a nivel sectorial tampoco podrán ser objeto del Convenio inferior.

Las normas del presente Convenio serán de aplicación preferente y prioritaria en las relaciones laborales incluidas en su ámbito de aplicación, siempre y cuando no vayan en contra de normas de rango superior (artículo 3.º del Estatuto de los Trabajadores). En lo no previsto y con carácter subsidiario, por el orden que corresponda en cada caso, serán aplicables:

- El Estatuto de los Trabajadores y demás disposiciones de aplicación general.
- El Real Decreto-Ley 2/1986 y disposiciones que lo desarrollan.
- El acuerdo para la regulación de las relaciones laborales en el sector portuario (B.O.E. de 4-III-1988).
- Los usos y costumbre del puerto y demás normas consuetudinarias de tradicional aplicación, siempre que se refieran materias que no tengan una regulación específica en este Convenio, y que no sean contradictorias con lo pactado, ni vulneren las disposiciones legales y reglamentarias de preferente aplicación, de conformidad con el principio de jerarquía normativa que establece el artículo 3.º del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 6.º Comisión paritaria de interpretación y vigilancia del Convenio.- A los 15 días de la firma de este Convenio, quedará constituida la Comisión paritaria, integrada por tres representantes por cada una de las partes firmantes del Convenio.

Serán funciones de esa Comisión paritaria:

- La interpretación del Convenio colectivo, así como fijar sugerencias u opiniones sobre cuestiones generales del sector.
- La mediación entre las partes, interviniendo con carácter preceptivo y previo, en todos los conflictos que puedan surgir.

A los indicados efectos, se estimarán como conflictos los siguientes: El ejercicio del derecho de huelga, el cierre patronal, la modificación de las condiciones de trabajo, los expedientes de regulación de empleo, el incumplimiento del trámite establecido en el artículo 8.º de este Convenio y aquellos otros que las partes acuerden en el seno de la Comisión.

Corresponderá a la representación que inste el conflicto, la convocatoria de la Comisión paritaria, para plantear el conflicto y las alternativas de solución, debiendo reunirse la misma, como máximo, dentro de los dos días siguientes a la convocatoria.

- La Comisión paritaria se reunirá al menos cada 2 meses como mínimo.
- Podrán asistir a las sesiones de la Comisión, con voz pero sin voto, los asesores que las partes estimen convenientes.
- La Comisión elaborará su propio reglamento de funcionamiento.

- Los acuerdos de la Comisión deberán ser adoptados por la mayoría de votos de cada una de las representaciones.

CAPITULO II.-Relación laboral de los trabajadores portuarios

Sección primera.-Aspectos generales

Art. 7.º Modalidades de la relación laboral.- La relación laboral de los trabajadores portuarios podrá establecerse tanto con la sociedad estatal como con las empresas estibadoras.

La relación laboral establecida con la sociedad estatal tiene la consideración de especial. La relación laboral establecida con una empresa estibadora tienen la consideración de común, salvo que se den las circunstancias previstas en el artículo 12 del Real Decreto-Ley 2/1986.

Cuando un trabajador de la plantilla de la sociedad estatal establezca relación laboral común con una empresa estibadora, de acuerdo con lo previsto en el párrafo anterior, la relación laboral con la sociedad estatal quedará suspendida, teniendo el trabajador la opción de reanudar esta relación especial de origen cuando se extinguiere la relación laboral común. Se exceptúa de esa regla el supuesto de extinción de la relación laboral común por mutuo acuerdo de las partes, por dimisión del trabajador o despido disciplinario declarado procedente, en cuyo caso se integrarían en el Registro Especial de Trabajadores Portuarios del INEM.

Sección 2.ª-Relación laboral especial. Colocación

Art. 8.º Colocación.- La sociedad estatal proporcionará con carácter temporal a las empresas estibadoras los trabajadores pertenecientes a su plantilla, vinculados por relación laboral especial, que sean necesarios para el desarrollo de las tareas que no puedan ser cubiertas por el personal propio de cada empresa, vinculado por relación laboral común.

En el supuesto de que la sociedad estatal no pudiese proporcionar a las empresas estibadoras los trabajadores solicitados por no disponer de ellos, expedirá certificación de esta circunstancia, debiendo la empresa acudir al R.E.T.P. del INEM, y en caso de no existir trabajadores adecuados a la oferta, podrá la empresa estibadora contratar directamente sin que exceda de un turno de trabajo, conforme a lo previsto legalmente.

El incumplimiento de los trámites recogidos en este artículo, por las empresas estibadoras, dará lugar a la reclamación de responsabilidades por los trabajadores afectados.

Art. 9.º Solicitud de trabajadores portuarios. Procedimiento.- Las empresas estibadoras solicitarán de la sociedad estatal los trabajadores portuarios que precisen para la realización de sus actividades, y ésta deberá proporcionarlos, organizando diariamente la distribución.

Las empresas estibadoras formularán la solicitud por escrito, con determinación del número de trabajadores y especificación de los grupos profesionales interesados y, contendrá, al menos las siguientes menciones:

- a) Identificación del lugar de prestación de los servicios.
- b) Naturaleza de los servicios a prestar.

- c) Naturaleza de la mercancía a manipular.
- d) Tipo y características de la unidad de carga.
- e) Medios mecánicos a utilizar.
- f) Modalidad de la jornada a realizar.

Art. 10. Distribución.- Al efecto de distribuir al personal de la plantilla de la sociedad estatal, se efectuarán con carácter obligatorio dos nombramientos diarios, el primero a las 7,30 horas y el segundo a las 13,30 horas. La duración de cada nombramiento no excederá de 15 minutos.

En el último nombramiento de los viernes, las empresas estibadoras comunicarán a la sociedad estatal la previsión de personal a contratar el siguiente sábado y domingo. En el último nombramiento del viernes o, eventualmente en el de las 7,30 horas del sábado, se nombrará el personal que realice jornada de sábado o domingo. El nombramiento para los días festivos se realizará siempre en el último de la víspera laborable.

Las solicitudes deberán presentarlas las empresas con una antelación mínima de 15 minutos a las horas señaladas para el nombramiento.

Se comenzará a nombrar siempre por el trabajador que está primero en la lista de rotación de cada categoría profesional.

Por el nombramiento la sociedad estatal comunicará a los trabajadores, el lugar de prestación de los servicios, la función asignada y la modalidad de jornada prevista.

Se computará jornada cumplimentada, cuando las operaciones para las que hubiere sido nombrado el trabajador, no se iniciasen o finalizasen antes de su conclusión, ello por causas ajenas a la voluntad del trabajador.

Sección 3.^a-Relación laboral común. Contratación de trabajadores de la sociedad estatal como fijos por las empresas estibadoras

Art. 11. Procedimiento de contratación.- De acuerdo con el artículo 8.º del acuerdo para la regulación de las relaciones laborales en el sector portuario, las empresas estibadoras que deseen contratar como fijos de sus plantillas a estibadores vinculados a la sociedad estatal, efectuarán una oferta innominada a la sociedad estatal.

La sociedad estatal comunicará esta oferta a la representación, sindical de los trabajadores y hará pública la misma para conocimiento de los trabajadores. En dicha oferta vendrá concretado el número de trabajadores que se desea contratar, categorías y condiciones económicas y laborales.

Si en el plazo de 3 días hábiles siguientes, en respuesta a la oferta, los trabajadores en quienes concurren las condiciones de la oferta comunicasen a la sociedad estatal su deseo de trabajar como fijos de la empresa ofertante, la sociedad estatal, a su vez lo transmitirá a la empresa ofertante para que elija libremente entre ellos, observando el orden establecido dentro de cada grupo profesional por razón de la antigüedad dentro de éste.

En el caso de que en esos 3 días hábiles no hubiese voluntarios, o de no aceptar la empresa ofertante ninguno de los presentados, siempre que hubiera más voluntarios

que ofertas presentadas, las empresas volverán a solicitar de la sociedad estatal trabajadores, pero de forma nominativa, aplicándose lo que la normativa vigente establece al respecto.

En todo caso, la respuesta a las ofertas de empleo en los plazos que se señalen se entenderá como rechazo de las mismas.

La sociedad estatal comunicará a los representantes de los trabajadores las contrataciones que se hubiesen efectuado, así como el cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos respecto de la oferta de empleo.

Las contrataciones se efectuarán mediante el modelo de contrato que se adjunta como anexo II a este Convenio colectivo.

Art. 12. Dirección y control de la actividad laboral.- La organización del trabajo es competencia de las empresas estibadoras, cada una dentro de su ámbito, respetándose lo establecido en el presente Convenio.

En correspondencia a esta competencia, la dirección, control y la responsabilidad de las actividades laborales de los trabajadores portuarios que intervengan en las operaciones, corresponderán a la empresa estibadora que las realice, y ello con independencia de si lo hace con personal propio de relación laboral común o con personal de la sociedad estatal, si bien en este último caso, tal responsabilidad quedará limitada al tiempo en que los trabajadores se hallen destinados a las operaciones para los que hayan sido llamados por las empresas estibadoras.

Cuando la empresa estibadora realice sus actividades con el personal propio, también quedará sujeta a la obligación de componer las manos mínimas previstas para las operaciones portuarias que se pactan en el presente Convenio.

Los trabajadores se comprometen a realizar las tareas que les sean asignadas, en cualquiera de las empresas, cumpliendo las ordenes impartadas por éstas siempre que dichas ordenes respeten lo acordado en el Convenio colectivo con respecto a las condiciones laborales de los trabajadores tanto de relación laboral especial como de relación laboral común.

CAPITULO III.-Jornada, horarios y descansos.

Licencias retribuidas

Art. 13. Jornada, horarios y descansos.- La jornada ordinaria de trabajo en el Puerto de Palma de Mallorca será de 40 horas semanales, pudiendo ser efectuada en las modalidades siguientes:

- Jornada partida. De lunes a viernes, de 8 a 12 y de 14 a 18 horas.
- Jornada continua. De lunes a domingo, señalándose los siguientes horarios de realización:
 - De 8 a 14 horas.
 - De 14 a 20 horas.
 - De 20 a 2 horas.
 - De 2 a 8 horas.

Las jornadas de 20 a 2 y de 2 a 8 horas, se efectuarán con carácter voluntario y se considerarán jornadas especiales, con excepción de la jornada de 20 a 2 en la Compañía Transmediterránea que será considerada jornada normal y de obligada realización.

La jornada continua tiene una duración efectiva de 6 horas, si bien será a efectos económicos y de cómputo, como jornada de 8 horas.

Los trabajadores fijos de empresa, iniciarán su jornada de trabajo a las 8 horas y a las 14 horas indistintamente, siéndoles comunicada la jornada a realizar antes de finalizar el turno del día anterior.

Se respetarán los límites de jornadas y descansos entre jornadas la hora de la asignación de los horarios de trabajo.

Las jornadas que se realicen en sábados, domingos y festivos serán de carácter voluntario, y se desarrollarán en la modalidad de jornada continua.

A fin de garantizar en todo caso la prestación de servicio público portuario de forma permanente, en todas aquellas jornadas señaladas con carácter voluntario, caso de no existir el suficiente personal voluntario de relación laboral común o especial, obligatoriamente deberá solicitarse personal al R.E.T.P. del INEM para cubrir las necesidades del servicio público.

Art. 14. Licencias retribuidas.- El trabajador, previo aviso y con causa justificada, podrá ausentarse del trabajo, por algunos de los siguientes motivos y por el tiempo que se indica a continuación:

- 20 días naturales en caso de matrimonio.
- 3 días por nacimiento de hijo.
- 2 días en caso de enfermedad grave o fallecimiento de familiar hasta segundo grado de afinidad y 4 días en caso de requerir desplazamiento a otra provincia.
- 3 días en caso de enfermedad grave o fallecimiento de familiar hasta segundo grado de consanguinidad, y 5 días en caso de requerir desplazamiento a otra provincia.
- 1 día por traslado del domicilio habitual.
- Por el tiempo imprescindible para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal.

CAPITULO IV.-Condiciones retributivas

Art. 15. Estructura de la retribución.- El cumplimiento de lo establecido en el artículo 9.º 3 del acuerdo para la regulación de las relaciones laborales en el sector portuario, se fija la siguiente estructura retributiva:

- Salario base y de la especialidad.
- Complemento personal de antigüedad.
- Complementos de vencimiento periódico superior al mes.
- Complementos de puesto de trabajo.

- Salario garantizado.

Todas las cantidades percibidas por los trabajadores portuarios, sean el concepto que fueren, deberán venir amparadas por sus correspondientes recibos de salario, conforme a la legislación vigente.

Art. 16. Salario base y de la especialidad.- Salario base: El salario base será igual para todas las categorías, y su cuantía se fija en 9.765 pesetas/jornada. Este salario incluye todas las partes porcentuales de percepción incluidas las correspondientes a sábados, domingos y festivos intersemanales.

Salario de la especialidad: Sobre el salario base, los trabajadores percibirán las siguientes cantidades en función de la categoría o especialidad:

- Capataz, 1.778 pesetas (total 11.543).
- Clasificador, 1.068 pesetas (total 10.833).
- Oficial, 479 pesetas (total 10.244).

Art. 17. Complemento personal de antigüedad.- Todos los trabajadores portuarios, tanto los vinculados por relación laboral común, como vinculados por relación laboral especial, percibirán un complemento personal de antigüedad consistente en quinquenios.

La fecha inicial del cálculo de los quinquenios será la que actualmente tienen reconocida esos trabajadores y, respecto a los de nuevo ingreso, la de su contratación por la sociedad estatal. La contratación de un trabajador vinculado a la sociedad estatal, no interrumpirá el cómputo de la antigüedad que personalmente tenga acreditada cada trabajador.

La cuantía de cada quinquenio queda fijada en 6.426 pesetas, que serán incluidas en el recibo mensual de salarios.

Art. 18. Complementos de vencimiento periódico superior al mes.- En los meses de junio y diciembre los trabajadores portuarios percibirán sendas pagas extraordinarias por una cuantía equivalente, cada una ellas, a 30 días de salario base y de la especialidad más antigüedad.

En los supuestos de ingresos o cese del trabajador en el curso del año, las pagas de referencia se percibirán en proporción a los meses trabajados.

Art. 19. Vacaciones.- De acuerdo con lo previsto en el artículo 9.º 2 del acuerdo para la regulación de las relaciones laborales en el sector portuario, los estibadores portuarios, tanto vinculados por relación laboral común como por relación laboral especial, disfrutarán de 30 días retribuidos de vacaciones anuales. La retribución viene determinada por la aplicación de la fórmula: Salario base y de la especialidad más la antigüedad.

Los trabajadores que ingresen o cesen en el transcurso del año, percibirán la retribución de las vacaciones en proporción a los meses trabajados en el año natural.

Las preferencias para elegir las vacaciones se efectuarán, en cada grupo de categorías, de acuerdo con las preferencias que establece el artículo 38 del Estatuto de los Trabajadores y, subsidiariamente tendrá preferencia el más antiguo.

Respetando las preferencias establecidas, las vacaciones se fijarán de mutuo acuerdo entre empresa y trabajador, que también podrán convenir la división en dos del período total.

Los calendarios de las vacaciones asignadas, se publicarán en los tablones de anuncios de las empresas para conocimiento de los trabajadores.

Art. 20. Complementos de cantidad o calidad de trabajo.- En cada empresa podrá establecerse, en su ámbito un sistema de acuerdos que tenga por objeto el primar la producción o calidad de trabajo y regular los rendimientos de los equipos de trabajo. A los solos efectos de tener un índice base de rendimiento por el cual las empresas estibadoras puedan implantar dicho sistema de prima según las condiciones particulares de cada una de ellas, se acuerda con carácter general tomar como referencia los índices de productividad habituales en la actualidad. Dichos índices se estiman en condiciones de operación óptimos.

Los conceptos salariales establecidos en las empresas por productividad, no serán absorbidos por los aumentos salariales acordados en este Convenio.

Art. 21. Complementos de puesto de trabajo.- Nocturnidad: Las horas trabajadas entre las 20 horas y la 8 horas, tendrán una retribución específica incrementada en un 50 por ciento sobre el salario base y de la especialidad.

Sábados, domingos y festivos: Las horas trabajadas entre las 0 horas y las 24 horas de los sábados, domingos y festivos tendrán una retribución específica incrementada en un 100 por ciento sobre el salario base y la especialidad.

Los complementos de nocturnidad y el de los sábados, domingos y festivos son acumulables, (150 por ciento).

Art. 22. Salario mínimo garantizado.- Cuando algún trabajador perteneciente a la sociedad estatal no hubiese sido ocupado en alguna jornada hábil, ello deducio siempre en cómputo mensual, percibirá el salario garantizado para días de inactividad, que se fija en 6.453 pesetas.

Art. 23. Suplidos no salariales.- Los trabajadores de la sociedad estatal que deban realizar su faena en los muelles de Pelaires, Ribera y Dique del Oeste, se desplazarán con cargo a las empresas estibadoras.

CAPITULO V.-Formación profesional. Clasificación profesional. Ascensos

Art. 24. Formación profesional.- En concordia con lo establecido en el artículo 10 del acuerdo sectorial, sobre el dotar a los trabajadores de una formación profesional que tienda a facilitar la polivalencia del estibador para su mayor ocupación. Ambas partes asumen la responsabilidad de impulsar y coordinar las acciones formativas necesarias, en colaboración con las empresas estibadoras, representación de los trabajadores y la Administración pública.

Asimismo la sociedad estatal, según prevé el artículo 9.º del Real Decreto-Ley 2/1986, en su párrafo segundo, proporcionará a sus trabajadores la adecuada formación permanente de carácter práctico que garantice la profesionalidad en el desarrollo de las tareas portuarias.

A este fin, las empresas pondrán en conocimiento de la sociedad estatal cualquier proyecto de implantación de nueva tecnología, maquinaria o instalaciones que

requieran la formación de profesionales adecuados a las mismas. Dicha comunicación se realizará con la antelación suficiente para que se puedan organizar las acciones formativas, de forma que las empresas puedan disponer de personal capacitado antes de iniciarse la implantación de la innovación.

Todas las acciones formativas deberán garantizar la igualdad de oportunidades a todos los estibadores. Por lo cual todos los trabajadores independientemente de que su relación laboral sea especial o común tendrán derecho a la realización de los cursos de formación.

Los trabajadores que participen en cursos de formación profesional de especialidad portuaria gozarán de los permisos necesarios, así como de preferencia a elegir turno de trabajo, si tal es el régimen instaurado en la empresa, sin pérdida de remuneración alguna, asimismo para concurrir a exámenes en los términos recogidos en el artículo 22 del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 25. Clasificación profesional.- Las categorías actuales de los trabajadores en el Puerto de Palma son:

- a) Capataces.
- b) Clasificadores.
- c) Estibadores, compuestos por oficiales y especialistas.

Art. 26. Promoción y ascensos.- Las partes firmantes del presente Convenio convienen en elaborar un plan de formación, en el cual los criterios a los que debe ajustarse la promoción y ascensos para los estibadores portuarios del Puerto de Palma serán las siguientes:

- Deberá respetarse el derecho a participar de los trabajadores portuarios, vinculados por relación laboral común y los vinculados por relación laboral especial sin perjuicio de elaborar un sistema que gradúe las preferencias y condiciones para el acceso a categoría superior.
- En la elaboración de las bases para promoción ascensos participarán los representantes de los trabajadores.
- En el órgano calificador de la profesionalidad, se contará con la participación de los representantes de los trabajadores.
- Deberá ajustarse a las necesidades reales de ocupación, a fin de no crear expectativas de promoción inviables, permitiendo la ocupación de la vacante de la categoría adquirida a corto plazo.

La promoción y ascenso de categorías, será una de las causas que posibiliten la modificación de la relación laboral común desde una empresa a otra, con la nueva categoría adquirida.

CAPITULO VI.-Disciplina. Faltas y sanciones

Art. 27. Potestad disciplinaria.- La potestad disciplinaria para la corrección de las infracciones, laborales de los trabajadores vinculados a las empresas estibadoras por la relación laboral común, corresponde exclusivamente a dichas empresas.

La potestad disciplinaria para la corrección de las infracciones laborales de los trabajadores vinculadas por la relación laboral especial con la sociedad estatal, corresponde exclusivamente a la sociedad estatal, si bien, cuando una empresa estibadora considere que un trabajador portuario de la plantilla de la sociedad estatal haya incurrido en un incumplimiento contractual, lo comunicará inmediatamente por escrito a la sociedad estatal para que ésta adopte las medidas cautelares o disciplinarias que estime convenientes, sin perjuicio de que la sociedad estatal pueda acordar dichas medidas por propia iniciativa, de tener conocimiento de la infracción por otras vías.

Art. 28. Procedimiento sancionador.- Las sanciones que se impongan a los trabajadores portuarios, incluidas la de despido, se efectuarán siempre por escrito, cualquiera que sea el grado de la infracción, en el que deberán indicarse los hechos que la motivan, la sanción que se impone y la fecha en que se hará efectiva la misma.

De todas las sanciones que se impongan se dará conocimiento a la representación de los trabajadores.

Todas las sanciones serán recurribles directamente ante la jurisdicción laboral.

Art. 29. Graduación de las faltas laborales.- Toda falta cometida por un trabajador se clasificará, atendiendo a su importancia, trascendencia e intención, en leve, grave y muy grave.

Art. 30. Despido disciplinario.- En el supuesto de declaración de improcedencia o nulidad de los despidos disciplinarios de los trabajadores portuarios de la sociedad estatal, la opción para la readmisión o la indemnización corresponderá al trabajador.

Art. 31. Prescripción de las faltas.- Las faltas leves prescribirán a los 10 días, las graves a los 20 días y las muy graves a los 60 días, a partir de la fecha en que la empresa que tenga la potestad sancionadora tenga conocimiento de su Comisión, y en todo caso, a los 6 meses de haberse cometido.

CAPITULO VII.-Seguridad e higiene en el trabajo

Art. 32. Normativa sobre seguridad e higiene.- Las empresas estarán obligadas al exacto cumplimiento de toda la normativa sobre seguridad e higiene en el trabajo, al objeto de hacer efectivo el derecho del trabajador a una protección eficaz, siendo de expresa aplicación lo dispuesto sobre la materia en:

- Ley 8/1980, del Estatuto de los Trabajadores.

- La Orden Ministerial de 9-III-1971, por la que se aprueba la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

- El Convenio número 152 de la O.I.T. de 1979, sobre seguridad e higiene en los trabajos portuarios.

- La Orden Ministerial de 6-II-1971, por la que se aprueba el Reglamento de Seguridad e Higiene y Bienestar de los Estibadores Portuarios.

Art. 33. Medidas en materia de seguridad e higiene.- Las obligaciones empresariales en la materia, podrán ser asumidas de manera común, es decir, a través de la creación y sostenimiento de servicios comunes, cuya gestión podrá acordarla con la Sociedad Estatal del Puerto de Palma de Mallorca.

Hasta la concreción de dicha actuación se establece la entrega a cada trabajador, en función de la necesidad para el trabajo a desarrollar, de los medios de protección que se relacionan:

Serán de uso obligatorio y se establecen para su entrega en los siguientes períodos:

- Un par de botas de seguridad al año.
- 6 pares de guantes de cuero al año.
- 1 funda o chaqueta pantalón de trabajo al año. (Mono).
- 1 traje de agua cada 2 años.

En las operaciones con riesgos especiales, las empresas estibadoras facilitarán los elementos de protección que requieran esas operaciones (gafas, mascarillas, delantales, cascos, etc.)

La renovación de los medios de protección se efectuará previa entrega de los elementos deteriorados.

Las normas aquí enumeradas, no eximen del cumplimiento de la normativa de seguridad e higiene en todo su contenido genérico. Las empresas estibadoras serán las responsables, ya sea por sí mismas o en concierto de la sociedad estatal, de facilitar los medios de protección que se establecen.

Se dotará a los trabajadores de servicios adecuados de duchas y taquillas.

CAPITULO VIII.-Derechos de reunión e información. Derechos sindicales

Art. 34. Derecho de reunión e información.- Sin perjuicio de los derechos sindicales reconocidos y declarados en la legislación vigente, los trabajadores portuarios afectados por el presente Convenio tienen los siguientes derechos:

- La representación de los trabajadores podrá convocar asambleas en los locales de su empresa, así como en la de la sociedad estatal, conforme a lo dispuesto en la legislación vigente.
- A recibir información a través de sus representantes.
- A que le sean facilitados a título individual, los datos mecanizados por las empresas en los que conste información relativa a su persona.

Art. 35. Derechos sindicales.- Serán de aplicación los acuerdos descritos en el artículo 15 del acuerdo para la regulación de las relaciones laborales en el sector portuario, además de los siguientes:

- Uso de 40 horas mensuales acumulables retribuidas para la gestión sindical de los representantes de los trabajadores.
- No se computarán dentro del crédito de horas el exceso que pueda producirse con motivo de la designación como componentes de Comisiones negociadoras de Convenio, ni de la Comisión de interpretación y vigilancia del mismo.
- La retribución del crédito sindical será el salario del turno de trabajo.

Art. 36. Derecho de huelga.- Las empresas estibadoras no podrán solicitar trabajadores de la sociedad estatal, ni ésta proporcionarlos, cuando los trabajos para los que son requeridos no sean ejecutados por el personal propio de la empresa estibadora como consecuencia del ejercicio para éste del derecho de huelga.

La posibilidad de contratación directa por las empresas estibadoras no podrá ponerse en práctica en aquellos supuesto en la que la falta de disponibilidad de trabajadores en número suficiente por parte de la sociedad estatal se debiera al ejercicio del derecho de huelga por los trabajadores de dicha sociedad.

TITULO II.-Acción social

Art. 37. Mejoras de la acción protectora.- Los trabajadores fijos de empresa y de relación laboral especial, en caso de I.L.T. derivada de enfermedad común o accidente no laboral tendrán garantizada la prestación económica mínima en idéntico término a la fijada por el artículo 22 de salario mínimo garantizado. Para ello las empresas se comprometen a completar, en su caso, las cantidades necesarias hasta alcanzar dicho salario de garantía, en el supuesto de que no alcanzara con las prestaciones de la Seguridad Social.

Se procede por las empresas estibadoras a la entrega a la representación social de la Comisión paritaria del Convenio, la cantidad de 8.000.000 de pesetas, como aportación benéficoasistencial, para la mejora de la acción protectora de la Seguridad Social.

Asimismo se acuerda abonar por trabajadores fijos de empresa y de relación laboral especial, como concepto excluido de cotización y retención, la cantidad de 3.500 pesetas mensuales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4.º último párrafo de la Orden de desarrollo del Decreto 2380/1973, sobre Ordenación del Salario. Esta cantidad es mínima, pudiendo ser incrementada mediante aportación individual y voluntaria del trabajador, en cuyo caso, las empresas se comprometen a efectuar la retención si así se les solicita.

La representación laboral adoptará los criterios para el reparto de dichas cantidades.

Los acuerdos adoptados en este artículo, son los únicos cauces de aportación asistencial de las empresas, quedando expresamente derogados y cancelados cualesquiera otros compromisos o mejoras asistenciales que se efectuasen por las empresas antes de la entrada en vigor del presente Convenio.

La cantidad mencionada en el artículo 37 (3.500 pesetas), comenzará a devengarse de la firma del presente Convenio, es decir, 1-VIII-1992.

Art. 38. Seguro de accidente de trabajo.- Con efectos a partir de la fecha de la firma del presente Convenio, las empresas estibadoras incluidas en el ámbito funcional del Convenio y que operen en el Puerto de Palma de Mallorca, suscribirán en el seno de cada empresa una póliza de seguros, que cubrirá tanto a sus trabajadores portuarios fijos (relación laboral común), como a los de la sociedad estatal (relación laboral especial) o de la contratación directa, cuando estén trabajando para aquellas.

Las coberturas mínimas de las referidas pólizas serán:

- Por muerte derivada de accidente de trabajo, 2.500.000 pesetas.

Serán beneficiarios los causahabientes, salvo designación expresa del beneficiario.

- Por gran invalidez o invalidez permanente absoluta, 3.000.000 pesetas.

En el caso de que alguna empresa estibadora no tuviera suscrita la pertinente póliza, o no cubriera los mínimos antes indicados, aquélla vendrá obligada directamente al pago de las cantidades correspondientes al caso previsto.

Disposición transitoria

1. La plantilla actual está configurada en base a la siguiente distribución de trabajadores:

Compañía Transmediterránea, S.A.	9
Naviera Mallorquina, S.A.	16
Iscomar, S.A.	16
Trans-Balera, S.A.	20
Hered. Pujol	1
Sociedad Estatal Estiba	9
	71
R.E.T.P. del INEM	19

2. Se considera que la plantilla de 71 trabajadores, dada la reducción de buques y, por tanto, de escaleras y manos en los tráficos de línea regular con este puerto, así como la sustitución de determinados tipos de operativa de buques, se puede operar normalmente tanto con las actuales necesidades como, con mayor razón, con las previsiones operativas del período 1992/1993.

3. Con el fin de lograr la adecuación de la plantilla a las necesidades del Puerto de Palma de Mallorca, en función de la evaluación del tráfico de mercancías y de los medios técnicos existentes, se acuerda:

Que en aras a encontrar una solución adecuada para los trabajadores pertenecientes al R.E.T.P. del INEM. Las empresas absorberán a los trabajadores del R.E.T.P., de forma que a 31 de marzo de 1993 dicho personal esté contratado, ya sea por relación laboral especial o común, (anexo V).

Si las circunstancias de tráfico variaran de tal forma que hicieran necesario ampliar la plantilla, bien en su conjunto o en determinadas categorías profesionales, aquélla podrá ser ampliada.

En caso de que la disminución del tráfico, cambio de sistema operativo u otras alteraciones que afectasen a la actual estructura portuaria, serán causa suficiente para reconsiderar la configuración de la plantilla de trabajadores portuarios.

Una vez fijadas las plantillas de los trabajadores portuarios de las empresas estibadoras, se entiende no necesario el mantener un excesivo número de trabajadores en relación laboral especial, si éstos no van a tener unas expectativas razonables de ocupación efectiva. En base a lo anterior se acuerda que, durante el período 1992/1993

el número de trabajadores que permanezca en la plantilla de la sociedad estatal quede concretado en un máximo de 14.

En los anexos III y IV figura la relación por categorías así como la distribución por empresas de la plantilla del Puerto de Palma.

Disposiciones adicionales

Primera.-Las empresas estibadoras completarán la composición de manos o equipos de trabajo correspondientes a los turnos a realizar en sábados, domingos o festivos, con trabajadores provenientes de la sociedad estatal, si dispusiese aquélla de personal voluntario suficiente. Dicho criterio será de aplicación rotativa por parte de las empresas estibadoras, con el fin de diversificar la colocación.

Asimismo las empresas estibadoras se comprometen a facilitar a los trabajadores de relación laboral especial, la realización, en la medida de lo posible, de la jornada laboral semanal pactada en el artículo 13 de este Convenio, a fin de evitar inactividades.

Segunda.-Las condiciones retributivas pactadas en este Convenio colectivo, se hacen extensivas a los trabajadores procedentes del R.E.T.P. del INEM. Dichos trabajadores, al finalizar el turno de trabajo por el que hayan sido contratados, serán completamente liquidados por la empresa estibadora correspondiente.

Tercera.-A los efectos prevenidos por el artículo 26.5 del Estatuto de los Trabajadores de relación laboral común viene establecida en función de la realización de 226 jornales anuales, equivalentes a 1.808 horas anuales.

Cuarta.-El control del exacto cumplimiento de los compromisos adquiridos sobre contratación y plantillas, así como su adecuación a las variaciones que experimente la actividad portuaria, se ejercerá por la representación legal de los trabajadores.

Quinta.-La sociedad estatal elaborará y mantendrá permanentemente actualizado un registro de los trabajadores portuarios en el que, entre otras circunstancias, se consignarán los datos personales, categoría y otros datos profesionales del trabajador, su vinculación con la sociedad estatal o con empresas estibadoras, la situación de su contrato y demás particularidades que se estime oportuno indicar.

El registro estará a disposición de la Comisión paritaria, de la representación de los trabajadores y de las empresas estibadoras, que deseen consultarlo, debiendo todos ellos mantener la confidencialidad de los datos de los que tengan conocimiento.

ANEXO I

Composición de manos y faquinaje

La composición de las manos será la que a continuación se especifica para los diversos tipos de buques:

Categorías profesionales	Manos
Buques a Ro-Ro o correo:	
Capataz	1
Clasificador	1

Especialista	4
Conductor/mafistas	1
Total	7

En los buques correo, la mano mínima operativa podrá quedar completada, sustituyendo uno de los especialistas por otro conductor/mafista.

Categorías profesionales	Manos
Buque convencional o portacontenedor:	
Capataz	1
Clasificador	1
Oficial gruista	1
Amantero	1
Especialista bordo	4
Especialista tierra	2
Conductor	1
Total	11

En aquellos buques portacontenedores de menos de 3.500 T.R.B., en los cuales la estiba y desestiba se puede efectuar en perfectas condiciones de seguridad e higiene, no será necesario el designar amantero para que la mano quede completa. Y, en su caso, este trabajo sería realizado por un componente de la mano (especialista a bordo).

Categorías profesionales	Manos
Buques graneleros (sin palear):	
Capataz	1
Clasificador	1
Amantero	1
Especialista	2
Total 5 Buques graneleros (con paleo):	
Capataz	1
Clasificador	1

Amantero	1
Especialista	6
Total 9 Buques congeladores:	
Capataz	1
Clasificador	1
Amantero	1
Especialista bordo	6
Especialista tierra	1
Total 10 Buques convencionales (con saquerio):	
Capataz	1
Clasificador	1
Amantero	1
Especialista	8
Total	
	11

Faquinaje: Se considera faquinaje a las operaciones así especificadas en el ámbito funcional del Convenio (artículo 1.º b 1).

Ello no obstante, no se considerará faquinaje las tareas portuarias prestadas por máquinas elevadoras cuya misión consista en acercar o retirar las mercancías del costado de los buques en su momento de carga/descarga, al objeto de situarlas directamente al camión o directamente el camión al pie de grúa.

En las tareas de faquinaje, un clasificador será el encargado de dirigir todas las operaciones realizadas por una empresa en su terminal de operaciones.

a) Faquinaje con máquinas: 1 conductor por máquina.

B) Faquinaje sin máquinas: 2 especialistas.

Entrega y recepción de plataformas

Dada la diversidad de mercancías y operaciones que pueden realizarse en la diversas empresas y ante la imposibilidad de dar una normas fijas que abarquen gran parte las operaciones, se acuerda que las normas que regulen estas tareas se establezcan a través de las negociaciones con los Delegados de personal en el marco de cada empresa.

Es criterio general asumido por las partes de este Convenio que, la composición de las manos o equipos deben garantizar la racionalidad de las operaciones, la seguridad en el trabajo, así como la mejor productividad posible de las tareas portuarias.

En ese sentido se expresa que, el número de los componentes de las manos o equipos de trabajo no deben suponer un freno ni ser impedimento por el empleo de nuevas técnicas de trabajo o la implantación de nueva maquinaria que mejoren en definitiva la infraestructura portuaria.

Por ello, de común acuerdo entre las partes, y a petición de quien tuviese interés, la Comisión paritaria de interpretación y vigilancia del Convenio podrá reducir el número de componentes de una determinada mano o equipo de trabajo, o configurar una mano especial, para determinadas operaciones especiales o para aquellas operaciones en las que se fueran a emplear medios no existentes actualmente en este puerto. En cualquier caso, para la propuesta pudiera ser sometida a consideración, deberá aportarse debidamente razonada y documentada.

Caso de que la Comisión paritaria no llegase a un acuerdo por mayoría absoluta de las partes, éstas podrían acudir ulteriormente a otros procedimientos.

ANEXO II

En Palma de Mallorca, a ... de ... 19...

Reunidos de una parte, y como empleador, D.

n su calidad de on D.N.I. n.º en nom-

bre y representación de la empresa estibadora

con domicilio en

Y de otra, como trabajador, D. .N.I, n.º y

domicilio en erteneciente a la Sociedad Estatal

de Estiba y Desestiba del Puerto de Palma de Mallorca, S.A., desde el día con una antigüedad reconocida desde el día

Reconociéndose la capacidad legal y necesaria para este acto acuerdan:

Otorgar el presente contrato de trabajo, que regulará la relación laboral común de estibador portuario, con sujeción a las siguientes cláusulas:

Primera.-El contrato de trabajo se concierta por tiempo indefinido.

Segunda.-El trabajador es contratado con la categoría profesional y/o grupo profesional.

Tercera.-El trabajador deberá realizar los trabajos que le sean asignados por la empresa estibadora, y cumplir las ordenes impartidas por ésta.

Cuarta.-La retribución estará constituida por un salario base, y por los complementos salariales que en cada momento establezca el Convenio colectivo de aplicación.

Quinta.-La jornada de trabajo, vacaciones, descansos y demás condiciones laborales se regirán por lo dispuesto en el Convenio colectivo aplicable en vigor o,

subsidiariamente, por las normas de general aplicación.

Sexta.-Durante el tiempo que el trabajador desarrolle tareas en el ámbito de la empresa estibadora, corresponderá a la misma el ejercicio de las facultades de dirección y control de su actividad laboral.

Séptima.-La suscripción del presente contrato de relación laboral común, implica la suspensión desde este mismo momento del contrato de relación laboral especial suscrito con la sociedad estatal el pasado día, ... de 19.. por pertenecer actualmente el trabajador a la plantilla fija de la empresa estibadora del Puerto de Palma de Mallorca, a la que queda vinculado por relación laboral común, teniendo el trabajador el derecho a reiniciar la efectividad de la relación laboral con carácter especial cuando cesen las causas de suspensión, de acuerdo con lo que establecen los artículos 10 y 12, respectivamente, del Real Decreto-Ley 2/1986, de 23 de mayo, y sus normas de desarrollo, al Convenio colectivo vigente en cada momento y, subsidiariamente, al Estatuto de los Trabajadores y demás normas de general aplicación.

El presente contrato se extiende por triplicado, y será registrado en la oficina de empleo correspondiente, firmando las partes en el lugar y fecha supra indicados.

El trabajador.

El representante de la empresa.

ANEXO III

Relación por categorías de la plantilla de trabajadores portuarios

20-IV-1992

Clasificadores	7
Estibadores	49
Oficiales	30
Especialistas	19
Relación laboral especial:	
Estibadores	9
Oficiales	4
Especialista	5
Total	71

ANEXO IV

	Capataces	Clasificadores	Estibadores	Total
--	------------------	-----------------------	--------------------	--------------

Compañía Transmediterránea	-	3	6	9
Naviera Mallorquina	2	1	13	16
Trans-Balear	2	1	17	20
Iscomar	2	2	12	16
Herederos P.J. Pujol	-	-	1	1
Sociedad Estatal	-	-	9	9
Total	6	7	58	71

ANEXO V

JUBILACIONES

Trasmediterránea 1992: 31.7/15.9/30.11/15.12; 1993: 31.3/15.4.

Naviera Mallorquina 1993: 15.8/15.11.

Transbalear 1992: 10.12; 1993: 14.1/28.2/15.3 15.3/30.6/15.7.94.

Pujol 1993: 15.12.

(Las empresas estibadoras sustituirán a los trabajadores jubilados por otros de la Sociedad de Estiba, en las fechas reflejadas. A estos efectos la Compañía Transbalear sustituirá el trabajador que se jubilará en el 1994, por otro de la sociedad estatal).

	Plant. actual	Plant. final
Compañía Transmediterranea (1)	9	9
Compañía Naviera Mallorquina (2)	16	18
Compañía Trans-Balear (3)	20	20
Compañía Iscomar (4)	16	18
Hered. P.J. Nicolau (5)	1	1
Sociedad estatal (6)	10	9
Total	72	75

R.E.T.P. (7)	19	-
--------------	----	---

1992 Agosto	Jub.	Inc.	Plant. Septiembre	Jub.	Inc.	Plant. Diciembre	Jub.	Inc.	Plant.
(1)	-1	+1	9	-1	+1	9	-2	+2	9
(2)	-	+2	18	-	-	18	-	-	18
(3)	-	-	20	-	-	20	-1	+1	20
(4)	-	+2	18	-	-	18	-	-	18
(5)	-	-	1	-	-	1	-	-	1
Total	-1	+5	66	-1	+1	66	-3	+3	66
(6)	-5	+6	11	-1	+2	12	-3	+4	13
Total	-	-	77	-	-	78	-	-	79
(7)	-6	-	13	-2	-	11	-4	-	7

1993 Enero	Jub.	Inc.	Plant. Marzo	Jub.	Inc.	Plant. Junio	Jub.	Inc.	Plant.
(1)	-	-	9	-2	+2	9	-	-	9
(2)	-	-	18	-	-	18	-	-	18
(3)	-1	+1	20	-3	+3	20	-1	+1	20
(4)	-	-	18	-	-	18	-	-	18

(5)	-	-	1	-	-	1	-	-	1
Total	-1	+1	66	-5	+5	66	-1	+1	66
(6)	-1	+1	13	-5	+6	14	-1	-	13
Total	-	-	79	-	-	80	-	-	79
(7)	-1	-	6	-6	-	-	-	-	-

1993 Agosto	Jub.	Inc.	Plant. Noviembre	Jub.	Inc.	Plant. Diciembre	Jub.	Inc.	Plant.
(1)	-	-	9	-	-	9	-	-	9
(2)	-1	+1	18	-1	+1	18	-	-	18
(3)	-	-	20	-	-	20	-	-	20
(4)	-	-	18	-	-	18	-	-	18
(5)	-	-	1	-	-	1	1	-	1
Total	-1	+1	66	-1	+1	66	-1	+1	66

(6)	-1	-	12	-1	-	11	-1	-	10
Total	-	-	78	-	-	77	-	-	-
(7)	-	-	-	-	-	-	-	-	-

Disposición final

Las partes concertantes del presente Convenio colectivo son:

Comisiones Obreras de Les Illes (CC.OO.).

Unión General de Trabajadores (U.G.T.).

Asociación Provincial de Empresarios de Actividades Marítimas (A.P.E.A.M.).

Sociedad Estatal de Estiba y Desestiba del Puerto de Palma de Mallorca, S.A.